

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0161/2023

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada con la instalación de un sistema de cámaras de video.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cámaras, Video Vigilancia, Responsables, Plantel San Lorenzo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0161/2023

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0161/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinte de noviembre de dos mil veintidós, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información -misma que se tuvo por recibida el veintidós de noviembre siguiente- a la que recayó el folio **090166422000738**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

Que la coordinación del plantel San Lorenzo Tezonco, el enlace administrativo del plantel, así como la Coordinación de Servicios Administrativos indiquen quién o

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

quiénes son los responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco. Así mismo que indiquen quién o quienes son los responsables de administrar y guardar los videos. De igual manera que indiquen quién o quienes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre y a quien se les proporcione una copia de los mismos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Ampliación. El ocho de diciembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio número **UACM/UT/2725/2022**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Respuesta. El trece de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **UACM/UT/176/2023**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a través del oficio número UACM/Rectoría/O-023/2022-T, de fecha 22 de noviembre de 2022 enviado por la Dra. Tania Hogla Rodríguez Mora, Rectora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, informando lo siguiente:

“...Al respecto se menciona que una vez revisadas las solicitudes, se informa que los hechos derivan de una denuncia radicada bajo el oficio número UACM/Rectoría/O-0222/2022, suscrita por la Rectoría de la UACM, Y enviada a la Comisión de Mediación y Conciliación para su investigación, por lo cual se considera que la información contenida en dicho expediente puede afectar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, esto con lo establecido en el Artículo 183, fracción I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior, solicito que sea puesto a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios a efecto de que se revise y apruebe la

clasificación de la información como Reservada. En ese sentido, se envía la siguiente prueba de daño...”

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de información 090166422000738, en la que se requiere lo siguiente:

“...Que la coordinación del plantel San Lorenzo Tezonco, el enlace administrativo del plantel, así como la Coordinación de Servicios Administrativos indiquen quién o quiénes son los responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco. Así mismo que indiquen quién o quiénes son los responsables de administrar y guardar los videos. De igual manera que indiquen quién o quienes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre y a quien se les proporcionó una copia de los mismos...” (Sic)

La información que la suscrita pretende reservar, es la totalidad del oficio UACM/Rectoría/O0222/2022 denuncia enviada por parte de la Rectoría de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la Comisión de Mediación y Conciliación, el cual contiene hechos relacionados con la solicitudes de información en comento, se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción, I, VII y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: Fuente de la información: Oficio UACM/Rectoría/O-0222/2022 denuncia, enviada por la Rectoría de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la Comisión de Mediación.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

...VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. ...”

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que el documento en cuestión forma parte de un expediente que aún no cuenta con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso. Así como la presunción de inocencia

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada la Denuncia enviada a la Comisión de mediación y Conciliación manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Rectoría de la UACM.

Analizada la propuesta de clasificación RESERVADA en la totalidad de la información, el Comité de Transparencia determinó procedente la propuesta planteada, en virtud de que satisface lo dispuesto en el artículo 183, fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información relativa a expedientes en trámite, por lo que se emite la siguiente resolución:

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **RESERVADA** quien determinó bajo el Acuerdo, 23SE/CT/UACM/16-12-2022/04 celebrado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de diciembre de 2022, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO 23SE/CT/UACM/16-12-2022/04
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Rectoría , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166422000738 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracciones I, VI y VII, y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2022.

[Sic.]

Comunicación a la que adjuntó el diverso oficio número **UACM/Rectoría/O-023/2022-T**, suscrito por la **Rectora**, en el que esencialmente manifestó:

En atención a la solicitud de información número de folio 090166422000738, en la que se requiere lo siguiente:

"...Que la coordinación del plantel San Lorenzo Tezonco, el enlace administrativo del plantel, así como la Coordinación de Servicios Administrativos indiquen quién o quiénes son los responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco. Así mismo que indiquen quién o quiénes son los responsables de administrar y guardar los videos. De igual manera que indiquen quién o quienes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre y a quien se le proporcionó una copia de los mismos..."

Así mismo la solicitud de información número de folio 090166422000739 en la que se requiere lo siguiente:

"...Que la rectoría, la Secretaría General, la Coordinadora de la Coordinación de Servicios Administrativos, el Coordinador del plantel San Lorenzo Tezonco y el enlace administrativo del plantel San Lorenzo indique quién o quienes dieron autorización para revisar y realizar copias de los videos de seguridad del día 31 de octubre del 2022 de las cámaras instaladas en el plantel San Lorenzo Tezonco..."

Así mismo la solicitud de información número de folio 090166422000739 en la que se requiere lo siguiente:

“...Que la rectoría, la Secretaría General, la Coordinadora de la Coordinación de Servicios Administrativos, el Coordinador del plantel San Lorenzo Tezonco y el enlace administrativo del plantel San Lorenzo indique quién o quienes dieron autorización para revisar y realizar copias de los videos de seguridad del día 31 de octubre del 2022 de las cámaras instaladas en el plantel San Lorenzo Tezonco...”

Al respecto y una vez revisada la información contenida en las solicitudes, se informa que los hechos derivan de una denuncia con número de oficio interpuesta por enviada a la Comisión de para su investigación por lo que se considera que la información contenida en dicho expediente, puede afectar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que sea puesto a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como Reservada.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el Acta Correspondiente a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Año 2022, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

Presento la siguiente queja dado que se pretende clasificar como reservada aludiendo al artículo 183 fracciones VI y VII, no obstante la información requerida en sentido alguno hace referencia a ningún expediente a hecho alguno que pudiera violentar el debido proceso de nadie. En todo caso el sujeto obligado esta obligado a demostrar que efectivamente la información requerida puede incurrir en las causales manifiestas tanto en la presente respuesta, como las manifiestas en el oficio UACM/Rectoría/O-23/2022-T, de otra manera lo que se esta violando el libre derecho al acceso a la información que como recurrente tengo derecho. [Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0161/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracción I y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones; proveído que fue notificado el veintitrés de enero siguiente por así permitirlo las labores de la ponencia.

7. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil veintitrés, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **UACM/UT/482/2023**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: "...Presento la siguiente queja dado que se pretende clasificar como reservada aludiendo al artículo 183 fracciones VI y VII, no obstante la información requerida en sentido alguno hace referencia a ningún expediente a hecho alguno que pudiera violentar el debido proceso de nadie. En todo caso el sujeto obligado esta obligado a demostrar que efectivamente la información requerida puede incurrir en las causales manifiestas tanto en la presente respuesta, como las manifiestas en el oficio UACM/Rectoria/O-23/2022-T, de otra manera lo que se esta violando el libre derecho al acceso a la información que como recurrente tengo derecho...", al respecto, en la respuesta primigenia entregada al solicitante y emitida la Dra. Tania Hogla Rodríguez Mora, Rectora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se brindó la información oportuna y clara, siendo acompañada la misma por el Acta correspondiente a la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Esta área es la que realizó la denuncia en donde se describen los hechos y el lugar de la denuncia, así como los posibles implicados.

2.- En virtud de lo anterior, se reitera la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia en la solicitud primigenia, en virtud de que no es posible proporcionar la información requerida en su solicitud de información pública, toda vez que es considerada como CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, al tratarse de información relativa a expedientes en trámite, en virtud de que los hechos derivan de una denuncia radicada bajo el número **UACM/Rectoría/O-0222/2022**, suscrita por la Rectoría de la UACM, y enviada a la Comisión de Mediación y Conciliación para su investigación, por lo cual se considera que la información contenida en dicho expediente puede afectar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, es que en ese orden de ideas es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio 090166422000738, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se ha emitido de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente en la forma que lo está requiriendo, por lo tanto se concluye que en el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ...” A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta primigenia a la solicitud **90166422000738** emitida por esta Unidad de Transparencia
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud **090166422000738** emitida por la Dra. Tania Hogla Rodríguez Mora, Rectora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de Recepción de la Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090166422000738 de fecha 01 de febrero de 2023, emitida por el SIGEMI.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

[Sic.]

Documentales en su conjunto que notificó a través de la PNT y de la cuenta de correo electrónico señalada por la quejosa al interponer su recurso.

8. Cierre de instrucción. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el trece de enero de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **doce dieciséis al treinta y uno de enero, y del uno al tres de febrero de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto², son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Universidad Autónoma de esta Ciudad Capital para que, por conducto de la Coordinación del plantel San Lorenzo Tezonco, el Enlace Administrativo del Plantel, así como la Coordinación de Servicios Administrativos le informara lo siguiente:

- Quiénes son responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco;
- Quiénes son los responsables de administrar y guardar los videos;
- Quiénes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre; y
- A quién se le dio copia de ellos.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Rectora de la Universidad, informó que los hechos relacionados con el requerimiento informativo están vinculados con el

² Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

contenido de una denuncia suscrita por sí y enviada vía oficio **UACM/Rectoria/0-0222/2022** a la Comisión de Mediación y Conciliación para su investigación.

Razón por la que consideró que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, se está ante información de carácter reservada, en tanto que su difusión tiene el potencial de afectar el desarrollo de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En esa tónica, mediante acuerdo **23SE/CT/UACM/16-12-2022/04**, emitido por el Comité de Transparencia durante la celebración de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, confirmó la clasificación de la información contenida en el oficio **UACM/Rectoria/0-0222/2022**.

De manera esencial, expuso en la prueba de daño que con la restricción de acceso se protegen los derechos procesales de las partes, en tanto que el documento en cuestión se encuentra dentro de un expediente pendiente de resolución y que la medida es proporcional, porque la limitación se circunscribe al plazo en que sea resuelto en definitiva el asunto.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado, en parte, interpretó de manera incorrecta sus requerimientos, ya que, en su concepto, ellos no versan sobre información que pueda vulnerar el debido proceso y, en otra, estima que no fundó ni motivó la clasificación de la información conforme a la Ley.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la restricción del derecho humano a la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174³ y 175⁴ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó reservar la información relativa a:

- Quiénes son responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco;

³ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁴ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

- Quiénes son los responsables de administrar y guardar los videos;
- Quiénes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre; y
- A quién se le dio copia de ellos.

Ello, al considerar que tales requerimientos se encuentran vinculados con los hechos denunciados por la Rectoría de la Universidad ante la Comisión de Mediación y Conciliación mediante oficio **UACM/Rectoria/0-0222/2022**.

Refiriendo que conforme a lo establecido en el artículo 183, fracciones I, VI y VII de la Ley de Transparencia, la difusión de la información podría mermar el adecuado desenvolvimiento de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Asimismo, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022, donde sostuvo que la materia de la consulta está relacionada con un expediente en el que aún no se ha emitido resolución definitiva y que solo las partes tienen derecho a conocer su contenido.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas [en adelante, Lineamientos Generales], se obtiene que para tener por actualizadas las causales de reserva invocada por el sujeto obligado debe estarse a lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. **Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada....”

[...]

Con base en lo anterior, este Instituto debe corroborar si los hechos y la argumentación desarrollada por el sujeto obligado son suficientes para acreditar los estándares establecidos en los lineamientos arriba descritos.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia

En relación con la causal prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales, prescribe que para acreditarse dicha causal el sujeto obligado debe demostrar **el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este apartado, del examen acta de clasificación y de la prueba de daño que nos ocupan, no se desprende un solo argumento dirigido a exponer la forma en que la difusión de la información solicitada pudiera repercutir en la integridad física o emocional, ni como pudiera afectar la salud o la seguridad de una persona física, esto es, no argumenta ni señala como la publicidad de lo solicitado pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de un individuo identificado o identificable, siendo que sólo se solicitó el nombre de los servidores públicos siguientes: a) encargados de administrar el sistema de cámaras de video-vigilancia en el Plantel San Lorenzo Tezonco; b) responsables de administrar y resguardar los videos; c) quienes tuvieron acceso a los videos del 31 de octubre y, d) quien otorgó copia de los videos del 31 de octubre.

Por lo que se concluye, que en el presente caso no se acredita que lo solicitado recaiga en la causal prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia

Se actualiza la causal de reserva de la información, consistente en que su divulgación afecte el debido proceso, de acuerdo con el Lineamiento Vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales la autoridad tiene la obligación de reunir los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Primer requisito: existencia de un procedimiento

Del análisis del acta de clasificación y de la prueba de daño, este cuerpo colegiado no advierte que el sujeto obligado haya aportado los datos de identificación de un procedimiento, sino solamente hizo referencia de forma genérica y tangencial a la existencia de un procedimiento; de manera que no se puede tener por acreditado el primer elemento.

Segundo requisito: que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento

El sujeto obligado, en ningún momento manifestó ser parte en dentro del procedimiento, ya que sólo afirma que formuló una denuncia de hechos ante la Comisión de Mediación y Conciliación, sin indicar en ningún momento, el tipo de procedimiento, ni si era parte dentro del procedimiento.

Tercer requisito: que la contraparte desconozca la información, previo a su presentación en el procedimiento

Debido a que el sujeto obligado no dio cuenta del procedimiento a que se refiere en el acta de clasificación y en la prueba de daño, se desconoce, en su caso, cuál es el estatus procesal del mismo, por lo que no puede conocerse si existe una contraparte, ni si ésta conoce la información solicitada.

Cuarto requisito: que la difusión de la información merme las garantías de debido proceso

Al igual que en el requisito anterior, este tampoco se acredita, toda vez que el sujeto obligado no argumentó cuáles de las garantías de debido proceso podrían verse afectadas, por ejemplo, la de ofrecer pruebas.

Como conclusión, **se tiene por no acreditada la causal de clasificación relacionada con la afectación al debido proceso, prevista en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia.**

Análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia

Para que pueda acreditarse la causal de reserva prevista en la fracción VII de la Ley de Transparencia, de conformidad con el Lineamiento Trigésimo, de los Lineamientos Generales, el sujeto obligado debe cumplir con los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Primer requisito: existencia del procedimiento.

Sobre el particular, debe decirse que el sujeto obligado no demostró la existencia del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o uno jurisdiccional. Lo anterior, es así ya que no proporcionó los datos de identificación del procedimiento, ni su estado procesal, solo se limitó a proporcionar la instancia ante el cual se tramita, sin distinguir o señalar el tipo de procedimiento.

Segundo requisito: que la información solicitada aluda a constancias inherentes al procedimiento

En este apartado, corresponde determinar si la información consultada entraña actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que motivó la clasificación. Al respecto, como se ha precisado, en la solicitud se requirió conocer:

- a) Quiénes son responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco;
- b) Quiénes son los responsables de administrar y guardar los videos;
- c) Quiénes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre; y
- d) A quién se le dio copia de ellos.

Ahora bien, una vez examinados los planteamientos informativos de referencia, se estima que en relación con aquellos identificados bajo los incisos a) y b), se trata de información genérica que aun cuando puede tener un nexo con la denuncia y/o el procedimiento cuya existencia no ha sido demostrada, ella no fue generada con motivo de uno u otro.

De ahí que se está ante información de carácter público y no puede ser objeto de clasificación.

Sin embargo, en lo atinente a los requerimientos descritos en los incisos c) y d), este Instituto considera que esa información **sí podría ser susceptible de reserva**, en la medida que esta dirigida a conocer la identidad de las personas que tuvieron acceso a ciertas videograbaciones, así como la de aquellas que obtuvieron copia de las mismas.

Lo anterior, ante la existencia de una denuncia que puede guardar relación con tales hechos y la posible concurrencia de actos de investigación y/o el trámite de un determinado procedimiento. Pues la divulgación esos datos podría atentar contra el derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, respecto de las personas que accedieron a los archivos audiovisuales y de aquellas que obtuvieron una copia.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en demostrar que dicha información está vinculada con actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento.

No Y, en consecuencia, **se tiene por no acreditada la causal de clasificación relacionada con la afectación al adecuado desarrollo de expedientes judiciales o administrativos en trámite.**

obstante, con la información proporcionada por el sujeto obligado, no es posible determinar, si dicha información recae en alguna causal de reserva, dado que el sujeto obligado no indicó, ni el estatus procesal, ni el tipo de procedimiento, ni señaló la normativa que rige el procedimiento al que se refiere en su respuesta.

Adicionalmente, a juicio de este Instituto la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de fondo, en la medida que si bien instrumentó formalmente el procedimiento de clasificación en todas sus etapas a través del Comité de Transparencia, quien formuló la prueba de daño y confirmó la propuesta de reserva.

Como se asentó arriba, la argumentación que empleó para justificar la necesidad de la medida restrictiva deviene ineficaz para tener por acreditado que en el caso concreto se surten los supuestos normativos en los que basó la limitación del derecho humano a la información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Rectoría, a la Coordinación del plantel San Lorenzo Tezonco y al Enlace Administrativo de ese Plantel, así como a la Coordinación de Servicios Administrativos y a las demás áreas que estime competentes, a fin de que den respuesta a los siguientes cuestionamientos:
 - Quiénes son responsables de administrar el sistema de cámaras de video que se instalaron en el plantel San Lorenzo Tezonco; y
 - Quiénes son los responsables de administrar y guardar los videos.
- ii) En lo que respecta a los siguientes requerimientos:
 - Quiénes tuvieron acceso a los videos del día 31 de octubre; y

- A quién se le dio copia de ellos.

Deberá dejar sin efectos el acuerdo de clasificación **23SE/CT/UACM/16-12-2022/04.**

El área encargada de detentar y resguardar la información deberá analizar si para dichos contenidos informativos se actualiza alguna causal de reserva. En caso de considerar que se actualiza deberá seguir el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y, lo prescrito en los Lineamientos Generales Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez realizado lo anterior, deberá proporcionar al particular la prueba de daño y el acta del Comité de Transparencia.

En caso de concluir que no se actualiza alguna causal de reserva, deberá proporcionar la información al particular.

Hecho lo anterior, emita la respuesta respectiva, misma que deberá notificar a la aquí quejosa en el medio señalado para recibir notificaciones y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**